



INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA GESTIÓN, RESOLUCIÓN Y PAGO DEL BONO SOCIAL TÉRMICO, CREADO POR EL REAL DECRETO LEY 15/2018, DE 5 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI

Código de expediente: DNCG_DEC_3344/22_10

El Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (DLCEC), regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura y funciones del Departamento de Economía y Hacienda, se emite el siguiente,

INFORME

I. OBJETO Y PRELIMINARES

1. El proyecto de Decreto que se tramita tiene por objeto establecer el procedimiento de gestión, resolución y pago del bono social térmico, creado por el Real Decreto Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores¹ (reflejado en el título y en el artículo 1 del proyecto sometido a Informe). Esta medida fue instaurada por el Gobierno del Estado con el objeto de ayudar a paliar la pobreza energética en personas consumidoras y vulnerables, configurando los términos de la ayuda en su integridad y reconociendo un papel y así se inserta en el Capítulo I ("Pobreza energética y consumidores vulnerables") de Título I ("Medidas de protección de los consumidores") desarrollando un marco íntegro para estas ayudas que, sin embargo, tras sustanciarse un conflicto positivo de competencias ante el Tribunal Constitucional referido a la configuración del BST (STC 134/2020, de 23/09, publicada en el BOE nº 289 de 02/11/2020) se delimitaron las respectivas

¹ Convalidado en los términos de la Resolución de 18 de octubre de 2018, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores (BOE nº 259, de 26/10/2018)



competencias que la Administración del Estado y de la CAE ostentan en relación a estas ayudas. Es procedente señalar que se reconoce la competencia estatal para su establecimiento (en base a la “soberanía financiera del Estado”) si bien, al ubicarse en el ámbito de la asistencia social en la que esta CAE ostenta competencia exclusiva (artículo 10.12 EAPV), corresponde a la Administración Vasca aspectos concretos reguladores de las ayudas fijadas por el Estado en sus elementos centrales. Esta cuestión es objeto de un detallado análisis en el Informe Jurídico departamental al que nos remitimos, destacando cómo el proyecto de decreto objeto de este informe viene a incorporar los elementos necesarios para articular el BST en el ámbito de esta Comunidad Autónoma de Euskadi una vez que la citada STC declaró inconstitucionales diversos preceptos del RDL 15/2018, por establecer aspectos que corresponden al ámbito competencial autonómico.

La necesidad de configurar un régimen completo para la gestión, resolución y pago de las ayudas configuradas por el RDL 15/2018 en los aspectos que mantienen su vigencia determina la necesidad de dictar el oportuno instrumento jurídico que para el ámbito de la CAE permita concluir todas las actuaciones para poder verificar el abono de las ayudas previa determinación de las cuantías y beneficiarios en los términos fijados por el RDL 15/2018.

2. Como elemento adicional a tal necesidad debe añadirse que, habida cuenta que nos encontramos ante una actuación correspondiente al ámbito de asistencia social procede recordar que conforme al marco general de reparto competencial interno en el ámbito de la CAE, correspondería, en principio, en virtud del artículo 7.c, apartado 1 de la LTH, a los Territorios Históricos la ejecución de la legislación de las Instituciones Comunes en materia de “asistencia social”; existiendo la posibilidad prevista en ese mismo precepto de que tales Instituciones Comunes asuman competencias ejecutivas en relación con la acción directa de algunas de ellas.

3. Igualmente, el Informe Jurídico departamental despeja esta cuestión aludiendo al citado precepto y al artículo 39.3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales que, manteniendo el esquema inicial de la citada LTH, determina que:

“Artículo 39. Disposiciones generales.

1. El ejercicio de la función legislativa en materia de servicios sociales corresponde al Parlamento Vasco.

2. Es competencia del Gobierno Vasco el desarrollo normativo y la acción directa que en materia de servicios sociales se le atribuya en la presente ley y en su normativa de desarrollo.

3. A los efectos de la presente ley, se entiende por acción directa la competencia de ejecución respecto a aquellas prestaciones y servicios que, por su interés general, por su naturaleza y características, o por el número de potenciales personas usuarias o por las economías de escala

susceptibles de obtenerse por su prestación a nivel autonómico, tengan que ser prestados con carácter unitario en todo el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

4. La concurrencia de tales requisitos tendrá que ser motivada y declarada por decreto del Gobierno Vasco, previo informe preceptivo favorable del Consejo Vasco de Servicios Sociales.

5. Corresponde a las diputaciones forales de los territorios históricos y a los ayuntamientos la ejecución de las normas de servicios sociales, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y en su normativa de desarrollo”.

Tanto el rango de la disposición prevista como los contenidos agregados en el expediente a este respecto dan cuenta de tal vocación de **declarar la acción directa en relación con la gestión, resolución y pago de estas ayudas asistenciales atribuyendo tales competencias ejecutivas a los órganos de las Instituciones Comunes que se designan.**

A este respecto, el expediente rinde cuenta de tal objetivo y el contenido expositivo del Decreto proyectado alude en su penúltimo párrafo a tal intención señalando que en base a las circunstancias que concurren y que se exponen en ese párrafo “se procede a la declaración de acción directa”, constando, igualmente, la intervención favorable del Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales y del Consejo Vasco de Servicios Sociales (en sucesivas sesiones de 15 y 17 de febrero de 2023, respectivamente, según consta en las correspondientes certificaciones²

Todo ello no obstante y que, por la atribución de funciones que el articulado contiene deja patente tal intención, el artículo 1 del Decreto omite tal declaración de forma expresa en el objeto de la norma, entendiéndose **que resultaría del todo oportuna una mención expresa en ese artículo 1 referido al objeto mediante la inserción de un apartado 2 (que conllevaría la numeración del actual párrafo único como párrafo 1) declarando las actuaciones ejecutivas del Decreto dentro del ámbito de la acción directa prevista en la mencionada Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.**

4. Otro factor relevante a tener en cuenta viene dado por la necesidad de disponer de datos de las personas consumidoras y beneficiarias de la ayuda a fin de gestionar el BST conforme a los parámetros que fijó el Estado y que han permanecido vigentes del RDL 15/2018, manteniéndose el vínculo con los beneficiarios del bono social de electricidad (artículo 8 del RDL 15/2018) y los criterios de cuantificación asociados al grado de vulnerabilidad y a la zona climática del domicilio de residencia de esas personas beneficiarias (artículo 9, en relación con anexo I del RDL 15/2018). La pervivencia de tales preceptos no

² Se advierte que en el encabezado de la certificación correspondiente al Consejo Vasco de Servicios Sociales (tras el “certifico”) se alude por error a OISS cuando, según la propia terminología de la misma debiera aludirse a CVSS. Procede la oportuna corrección para evitar errores. Asimismo, se sugiere que, además de incorporar en la certificación la relación de personas asistentes e instituciones que representan tras enunciarlas por su nombre propio se incluya la mención de en qué condición intervienen, todo ello dirigido a facilitar la toma en conocimiento de los extremos advertidos por cada interviniente y desde qué instancia vienen efectuados.

cuenta con el correspondiente respaldo legal para acceder y disponer de la información necesaria para aplicar tales criterios de cuantificación, toda ella a partir de la que pueden proporcionar las empresas suministradoras de la energía consumida cuyo pago constituye el objeto último de la ayuda. En tal sentido, la declaración de inconstitucionalidad del artículo 11 del RDL 15/2018 privó a las Administraciones Públicas del necesario respaldo legal para disponer y tratar los datos requeridos para la gestión de las ayudas en los términos configurados legalmente.

En tales circunstancias fue requerido Dictamen a la Agencia Vasca de Protección de Datos (Dictamen N° D23-007 de 22/03/2023) que confirmando lo precedente señaló la vía de una norma legal que habilítase a la Administración a tales efectos estableciendo el mandato de remisión de los datos, su acceso y posterior tratamiento para la gestión de las ayudas.

5. Relacionado con lo anterior, ha de significarse cómo en fase de elaboración de este Informe ha entrado en vigor la Ley 6/2023, de 8 de junio, que regula la comunicación de información por los comercializadores de referencia a la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi para la gestión y pago del BST en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Esta iniciativa fue tramitada como “proposición de ley que regula la comunicación de información por los comercializadores de referencia a la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi para la gestión y pago del Bono Social Térmico en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi”, ha sido aprobada el reciente día 08/06/2023 y publicada en el BOPV el día 19/06/2023 (como Ley 6/2023, de 8 de junio).

En cuanto el expediente del proyecto de decreto ha sido tramitado con anterioridad a tal evento, entendemos que no ha sido posible un contraste último por la dependencia gestora acerca del texto finalmente aprobado y su coherencia con el proyecto tramitado, instando a tal comprobación, sin perjuicio de la idoneidad de reflejar en el contenido del propio Decreto la citada Ley 6/2023, como disposición de referencia del BST en Euskadi.

6. Finalmente, ha de señalarse cómo atendiendo al propio expediente la iniciativa se someterá a Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi a fin de su análisis.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN REMITIDA

En relación al Bono Social Térmico (BST) esta Oficina ha tenido ocasión de efectuar pronunciamientos previos en los que se demandaba una clarificación de los extremos preliminares anteriormente señalados, no obstante lo cual se tramitaron sendas órdenes de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales mediante las que se han articulado las actuaciones administrativas para verificar el abono de las cuantías correspondientes a las personas beneficiarias del mismo en los ejercicios precedentes. En concreto, constan como tales instrumentos jurídicos:

- ORDEN de 19 de octubre de 2022, de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, sobre la gestión, resolución y pago del bono social térmico correspondiente al año 2021
- ORDEN de 9 de junio de 2021, de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, sobre la gestión, resolución y pago del bono social térmico correspondiente al año 2020.

Procede señalar que tal y como se ha dejado constancia el BST constituye una iniciativa creada y desarrollada por la Administración del Estado que lo configura con unas características singulares que lo diferencia de otros Programas de ayudas.

Tales rasgos singulares se sintetizan en que:

- Se trata de un programa de ayudas establecido por la Administración del Estado, correspondiente al ámbito de la asistencia social, en el que esa Administración, además de fijar la dotación presupuestaria para hacer frente a tales ayudas (sin perjuicio de la capacidad de esta Administración para incrementarla), aparece como otorgante de tales ayudas y configura los aspectos esenciales del mismo (el reiterada Real decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores).
- En torno a esta cuestión se suscitó un conflicto positivo de competencias ante el Tribunal Constitucional (resuelto mediante STC 134/2020, de 23/09, publicada en el BOE nº 289 de 02/11/2020) en virtud del que se han delimitado las respectivas competencias que la Administración del Estado y de la CAE ostentan en relación a estas ayudas. En términos generales se reconoce la competencia estatal para su establecimiento (en base a la "soberanía financiera del Estado") y configurar sus elementos centrales si bien, al ubicarse en el ámbito de la asistencia social en la que esta CAE ostenta competencia exclusiva (artículo 10.12 EAPV), corresponde a la Administración Vasca aspectos concretos reguladores de las ayudas fijadas por el Estado.
- El BST forma parte de un bloque de medidas energéticas configurándose en su concepción como una *"ayuda directa con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, ... que cabe encuadrar en materia de asistencia social, competencia que ha sido estatutariamente asumida por todas las CCAA –por lo que- corresponde su gestión a las CCAA, sin perjuicio de la competencia estatal para establecer los criterios y metodología para el reparto y cálculo de la ayuda unitaria"* (en cursiva contenido extraído de la parte expositiva del RDL 15/2018).
- La mecánica diseñada supone que a partir de la dotación global que fijen los Presupuestos Generales del Estado se determine la cifra disponible por cada Comunidad Autónoma a tal destino (reiteramos, sin perjuicio de la que cada Comunidad Autónoma pueda dotar incrementándola). Este proceso de concreción de las cuantías territorializadas ha llevado a que en la práctica sea, al menos en el caso de Euskadi, en el último trimestre de cada ejercicio cuando se verifique el abono de la misma a la

Tesorería General del País Vasco de la cifra asignada. Es así que, en lo que a Euskadi respecta, se advierte de un decalaje entre el ejercicio en el que se hace pública la dotación y procedimiento para la determinación y abono de la cantidad y el de la dotación que formalmente se gestiona para el abono (en 2021, el BST de 2020 y, en 2022 el correspondiente a 2021); siendo así que en este momento debiera gestionarse la resolución y pago del correspondiente a 2022.

En tal sentido, hemos de apreciar que el proyecto de Decreto que se tramita, debiera constituir el soporte burocrático bajo el que se articule el abono del BST 2022 y sucesivos para lo cual, además de constituir el instrumento jurídico general para articular la gestión y pago del BST en sucesivos ejercicios, deberá contener los elementos fundamentales para articular esa gestión y pago del BST 2022 (y, acabar de liquidar el BST 2021). Estos aspectos se analizarán en el apartado correspondiente a impacto económico presupuestario.

El expediente, además de los documentos ya mencionados incluye una Memoria justificativa y una Memoria denominada "a efectos de control económico normativo", además de los Informes emitidos por:

- Emakunde referido a la aplicación de las Directrices sobre la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres (ACG de 21/08/2012), en el que se sugiere la implantación de indicadores que permitan conocer y disponer de información referida a la pobreza energética con tal perspectiva de género, apuntando la idoneidad de que en el anexo I referido al listado con los datos que la comercializadoras deben aportar se incluya la variable de sexo a fin de integrar de modo efectivo tal perspectiva de género (no consta que en la información que deben proporcionar tales comercializadoras en virtud de la Ley 6/2023 se haya incluido tal previsión).
- La Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, del que se concluye que el contenido de la disposición no tendrá efectos en el uso del euskera
- Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales, ceñido al modelo de administración electrónica y derechos de la ciudadanía en sus relaciones con la Administración, del que se concluyen diversas observaciones orientadas a garantizar en plenitud la tramitación electrónica de todos los procedimientos que pudieran derivarse de la gestión y abono del BST (sin perjuicio de la necesidad de garantizar la tramitación presencial por razón de los destinatarios del mismo).
- Consejo Económico y Social Vasco. A través del Dictamen 7/23 se pronuncia este órgano consultivo concluyendo la adecuada tramitación de la iniciativa y la valoración positiva del proyecto y rango otorgado a la iniciativa, sin perjuicio de la idoneidad de promover un seguimiento del fenómeno de la pobreza energética y una evaluación de las medidas planteadas.

En fase de emisión de este Informe se ha publicado la Ley 6/2023, de 8 de junio (BOPV nº 115, de 19/06/2023, que ha entrado en vigor al día siguiente de su publicación), que regula la comunicación de información por los comercializadores de referencia a la Administración General de la CAE para la gestión

y pago del BST en el ámbito de la CAE. Ninguno de los órganos intervinientes ha dispuesto del texto publicado si bien si han podido tomar conocimiento de la tramitación parlamentaria de la iniciativa por lo que entendemos no influiría en sus pronunciamientos más allá de ofrecer la virtualidad práctica para la implantación de las previsiones del proyecto de Decreto.

Por lo demás, entendemos que el expediente incorpora formalmente la documentación requerida para la tramitación del proyecto de Decreto que se informa, recordándose que si como consecuencia del preceptivo dictamen que emita la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi se introducen modificaciones en el proyecto, éstas deberán ser comunicadas a esta Oficina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1 del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre. La citada comunicación deberá realizarse en los términos establecidos en la Circular 2/05 del Director de la Oficina de Control Económico de fecha 14 de octubre de 2005.

III. DE LA NATURALEZA DE LA INICIATIVA

Para la puesta en marcha del BST en Euskadi, el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales ha tramitado un expediente administrativo dirigido a la aprobación del proyecto de decreto que es sometido a Informe de esta Oficina de Control Económico.

En el contexto del peculiar régimen subvencional al que nos estamos refiriendo, el Departamento promotor ha tramitado la iniciativa aplicando la tramitación conforme a la naturaleza jurídica de un proyecto de decreto incorporando entre otros documentos citados un Informe Jurídico que aludiendo a las circunstancias que inciden en la cuestión no formula ninguna observación que impida su tramitación.

La cuestión de la naturaleza jurídica ya fue analizada por esta Oficina con ocasión de la tramitación que se siguió en 2021 y que dio lugar a nuestro Informe de fecha 16/03/2021 al que nos remitimos en torno a esta cuestión, reafirmando la conclusión de requerirse, al menos, una norma con rango reglamentario que venga a cubrir los contenidos procedimentales declarados inconstitucionales por la STC 134/2020, sin perjuicio de la necesaria norma legal que ofrece el necesario respaldo al acceso y disponibilidad de los datos de las personas beneficiarias desde la perspectiva de la legislación de protección de datos.

En cuanto a la competencia ya hemos aludido a la declaración de “acción directa” que en base al artículo 39 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales se inserta en la tramitación de la iniciativa. Este extremo se alinea con el contenido de la Ley 6/2023, de 8 de junio, que atribuye, en primera instancia, “al departamento de la Administración general de la CAE con competencias en materia de servicios sociales...” la condición de destinatario de la información a aportar por las comercializadoras de referencia para la gestión del BST (la mención legal a “... otro órgano de la CAE” dejaría abierta la posibilidad de que

fuera ya otro órgano de la Administración de la CAE, ya incluso, otro órgano de las Administraciones forales llamadas en primera instancia a gestionar estas ayudas sociales).

En relación con la naturaleza jurídica de la iniciativa hemos de significar que nos encontramos ante un programa de ayudas de carácter subvencional mediante el que las Administraciones Públicas hacen una entrega dineraria sin contraprestación económica a favor de las personas beneficiarias que se encuentran en la situación considerada de interés social ("pobreza energética"), rasgos que responden adecuadamente al concepto de subvención definido en el artículo 2 de la LGS.

Más allá de tal rasgo en este Programa concurren una serie de circunstancias excepcionales que determinan su configuración jurídica y demás extremos que para el mismo se contemplan. En tal sentido, hemos de señalar **que se trata de unas ayudas financiadas por los Presupuestos Generales del Estado que mediante las oportunas transferencias a las Comunidades Autónomas dota de los recursos mínimos indispensables para atender las obligaciones derivadas de su aplicación**. Se trata de unas ayudas que son otorgadas directamente por la Administración a partir de la información obtenida de las empresas energéticas suministradoras que, por el elenco de datos que les son requeridos, proporcionan la información que permite el cálculo de la ayuda a otorgar y el pago de la misma mediante transferencia a la cuenta de cargo del suministro energético de referencia.

No obstante el origen de la financiación primaria y del establecimiento de los aspectos centrales del régimen subvencional por la legislación estatal, corresponde la gestión, aplicación del procedimiento de otorgamiento, resolución, notificación y pago de las ayudas a la Administración autonómica competente en el ámbito de servicios sociales, lo cual incluye el establecimiento de las normas a tal fin. El establecimiento de tales normas, una vez declarado inconstitucional el artículo 11 del RDL 15/2018, ha supuesto la necesidad de aprobar la Ley 6/2023 a fin de disponer de la información que posibilite el mantenimiento del carácter de ayuda directa bajo la que está configurado este BST.

Tales extremos son los que deberán contemplarse en el proyecto de Decreto ateniéndonos a su naturaleza subvencional y a la legislación vigente a este respecto, en lo fundamental los preceptos básicos de la Ley 38/2023, General de Subvenciones (LGS), el Título VI del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco (LPOHGVP) y sus normas de desarrollo.

IV. ANÁLISIS DE CONTENIDOS

A la vista de los antecedentes ya expuestos resulta evidente la trascendencia que adquiere el RDL 15/2018 tanto en lo que a los preceptos vigentes respecta por cuanto con los mismos se podrá desarrollar las actuaciones necesarias para reconocer y abonar el BNS, como los preceptos del mismo que fueron

declarados inconstitucionales mediante la STC 134/2020, a fin de identificar los contenidos que se requiere ahora establecer de cara a esa gestión, reconocimiento y abono del BNS dentro del marco competencial establecido.

El proyecto de Decreto tramitado cuenta con 9 artículos, una disposición transitoria (DT), dos disposiciones finales (DF) junto con un anexo titulado (“formato del listado Excel con los datos necesarios para que las comercializadoras de referencia remitan a la Dirección competente en servicios sociales”).

Los 9 artículos regulan, sucesivamente:

- Objeto (artículo 1). Incluye una descripción del mismo, acotando a las actuaciones que corresponden a esta Administración y efectuando una remisión genérica al artículo 10 del RDL 15/2018. La referida remisión resulta excesivamente restringida por cuanto el BST se configura a partir del artículo 5 del citado RDL 15/2018, hasta el 10 (por cuanto el artículo 11, fue declarado inconstitucional). De hecho, la comprensión íntegra del programa resulta insuficiente con la sola mención al artículo 10 (referido al “procedimiento para la determinación y pago del importe de la ayuda).

Además de **resultar oportuna una remisión más detallada** (cabría admitir la remisión a los artículos del RDL 15/2018 que configuran el BST, aun cuando para facilitar la comprensión del mismo sería deseable que se efectuase detallando los artículos implicados), **sería procedente agregar la remisión a la Ley 6/2023, de 8 de junio**, a la que ya hemos hecho alusión y que por haber sido aprobada y publicada con posterioridad a la tramitación del proyecto no debiera quedar omitida.

Asimismo, al hilo de lo señalado **sería recomendable agregar al contenido de este artículo 1 la descripción del concepto “bono social térmico” (BST)** en los términos que aparece detallado en el artículo 5 del RDL 15/2018. Esta mención que podría obviarse una vez completada la remisión al RDL 15/2018, mejoraría en cualquier caso la comprensión del concepto BST que se maneja a lo largo de todo el Decreto como un concepto sobreentendido.

Finalmente, se apunta la **idoneidad de que en este mismo artículo de “objeto” se inserte un apartado haciendo alusión a que también constituye objeto del Decreto la declaración como “acción directa” de las actuaciones de ejecución referidas al BST que desarrolle el Departamento competente en materia de asistencia social de la Administración General de la CAE en los términos previstos en el artículo 39.3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales**. Este último extremo lo consideramos igualmente relevante por cuanto de tal declaración depende la competencia de esta Administración.

- Personas beneficiarias (artículo 2). A este efecto se ha servido de dos remisiones normativas (artículo 8 del RDL 15/2018 y artículo 45 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico), incorporando la delimitación año a año mediante las referencias “en cada año” y al “31 de diciembre del año anterior”. No deja de ser compleja la doble remisión normativa que se efectúa para delimitar un aspecto tan relevante como el de las personas beneficiarias, si bien es el propio RDL 15/2018 el que adopta tal solución con remisión al artículo 45 de la Ley 24/2013. De este artículo, resulta más relevante a los efectos que interesan el contenido del párrafo 2 que establece:

“45.2. El bono social resultará de aplicación a los consumidores vulnerables que cumplan con las características sociales, de consumo y poder adquisitivo que por real decreto del Consejo de Ministros se determinen. A estos efectos, se establecerá un umbral referenciado a un indicador de renta per cápita familiar. En todo caso, se circunscribirá a personas físicas en su vivienda habitual”.

Habida cuenta la extensión del precepto y que el mismo, a su vez, incluye una nueva remisión normativa imprecisa (la delimitación de las características sociales), cabría admitir pese a la pérdida de información la fórmula adoptada.

En relación con este artículo, entendemos apropiado abordar la oportuna reflexión acerca de la exigibilidad de otros requisitos legales para acceder al BST como ayuda o subvención pública que es.

Así, despejada la cuestión acerca de la naturaleza jurídica del BST como subvención pública nos surge la cuestión acerca de la aplicatoriedad del artículo 13 de la LGS y demás extremos exigibles a los beneficiarios de las subvenciones que contiene la LPOHGVP. En este sentido, procede señalar que la regulación legal del BST no hace ninguna referencia al régimen subvencional o a la aplicatoriedad de los preceptos vigentes de la LGS. Ahora bien, la naturaleza jurídica de la iniciativa tampoco excluye la aplicatoriedad de tal régimen incluyendo las previsiones del artículo 13 referidas a la adquisición de la condición de beneficiarios de subvenciones.

En este sentido, no se nos escapa que la vocación del BST dirigida a colectivos vulnerables puede suponer la intención de excluir la exigibilidad de tales condicionantes a fin de posibilitar su acceso a las personas más desfavorecidas destinatarios naturales del mismo. En concreto, tal vocación parece que excluiría, por su omisión en la configuración legal, la exigencia de previsiones legales tales como las referidas en los apartados 13.2, párrafos e (obligaciones tributarias y de Seguridad Social) o g (obligaciones por reintegro de subvenciones); no quedando tan clara, en base a la premisa señalada, la incompatibilidad con otras exigencias legalmente impuestas (sancionados por resolución firme con la pérdida de obtener subvenciones, párrafo h; y, en particular, condenados por sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener ayudas o subvenciones públicas, párrafo a). La ausencia de cualquier mención a esta cuestión y el hecho de que se haya venido gestionando el BNS

prescindiendo de tales requisitos (ha de recordarse que el BST correspondiente a 2018 lo gestionó y abonó para todo el Estado la Administración General del Estado –AGE-), no deja de ser un indicio de que la vocación sea la no exigibilidad de los mismos por aplicación de las reglas exclusivas del BST fijadas por el RDL 15/2018 que, al configurar en su artículo 8 los beneficiarios de estas ayudas prescinde de cualquier referencia al régimen general de ayudas y subvenciones.

En apoyo de tal tesis hemos de añadir que la propia configuración del régimen de reconocimiento y otorgamiento que sirviéndose de la información de las empresas energéticas suministradoras, diseña un mecanismo directo y automatizado en el que los beneficiarios no intervienen salvo, en su caso, para desistir de la ayuda ya reconocida, por lo que en el mismo no se contempla la inserción de una fase requiriendo, la justificación ya sea mediante documentación ya sea mediante declaración responsable o interoperabilidad, del cumplimiento de tales requisitos.

Hemos de pensar que el contenido referido a la configuración de los beneficiarios de la ayuda fijado por el artículo 8 del RDL 15/2018, una vez que el precepto ha quedado indemne tras la STC 134/2020 forma parte de los “aspectos centrales del régimen subvencional” (así lo confirma la propia STC que en su FJ 5, remitiéndose al FJ 7 de la STC 178/2011 señala que *“consideraremos incluida en la esfera de la competencia estatal la regulación de los aspectos centrales del régimen subvencional –objeto y finalidad de las ayudas, modalidad técnica de las mismas, beneficiarios y requisitos esenciales de acceso- mientras que situaremos dentro de la competencia autonómica lo atinente a su gestión, esto es, la tramitación, resolución y pago de la subvenciones, así como la regulación del procedimiento correspondiente a todos estos aspectos, ya que es doctrina reiterada de este tribunal que “las normas procedimentales racione materiae deben ser dictadas por las comunidades autónomas competentes en el correspondiente sector material, respetando las reglas del procedimiento administrativo común”*).

Entenderemos pues, que la configuración legal de la condición de beneficiarios del BST fijada por el Estado sin previsión alguna a los requisitos legales de la LGS predispone a entender que se han excluido de la configuración de estas ayudas la exigencia de tales extremos y, asimismo, una vez que queda claro que la configuración de la condición de beneficiarios corresponde al Estado tampoco procedería incorporar las exigencias fijadas a este respecto por la LPOHGPV (en lo fundamental las obligaciones tributarias, ante la Seguridad Social y las obligaciones por reintegro de subvenciones).

Una vez que hemos llegado a tal extremo y sin perjuicio del parecer que a este respecto pueda tener la COJUA no cabe ahondar en la eventual necesidad de exceptuar tales requisitos de forma expresa en los términos previstos por el artículo 13.2 de la LGS. Efectivamente, caso de concluir la aplicatoriedad de tales requisitos legales bien podría activarse la posibilidad prevista en ese artículo 13.2 a cuyo efecto el expediente debiera incorporar la justificación de excepcionalidad para uno o

varios de tales requisitos legales, plasmándose en el propio Decreto la no exigibilidad de los requisitos a los que viniera referida la excepción.

Finalmente, apreciamos que, no parece que el marco legal del BST haya optado por fijar una delimitación del ámbito subjetivo de perceptores vinculándolo a que el domicilio que da lugar a acceder al BST por esta Administración se ligue al empadronamiento en la CAE, a la fecha de 31/12 del año precedente al que corresponda el correspondiente BST. La lectura del marco estatal y de la propia Ley 6/2023, de 8 de junio, se limitan a asociar el reconocimiento de la ayuda a la condición de cliente a 31/12 del año anterior en el correspondiente domicilio en la CAE; mención que en el caso de la Ley 6/2023, sí queda acotado a clientes en la CAE (lo que permite trasladarlo al contenido del proyecto de Decreto).

- Recursos económicos (artículo 3). Los contenidos previstos para este artículo los ponemos en conexión con la voluntad de trasladar las previsiones del artículo 7 del RDL 15/2018 (“Financiación del BST”) y atender las del artículo 10.4 (obligación de publicidad de la financiación) ambos del RDL 15/2018.

Hemos de dejar patente que, si bien la financiación del BST en primera instancia corre a cargo de los Presupuestos Generales del Estado y que, parece condicionarse a que se sujete al límite de disponibilidad presupuestario fijado en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado a tal fin, las dotaciones presupuestarias que transfiera la AGE a cada Comunidad Autónoma se integrarán como un recurso que nutre la correspondiente Hacienda autonómica momento a partir del cual los recursos económicos corresponderán al Presupuesto de la propia Comunidad Autónoma. Así, si bien no cabe objetar que los contenidos del artículo 3 proyectado sean inexactos por acomodarse a lo establecido en el artículo 7 del RDL 15/2018, entendemos que a tales contenidos debieran agregarse las oportunas menciones que delimiten adecuadamente las dotaciones destinadas a este BST por el Gobierno Vasco.

En concreto, siguiendo la pauta señalada por el TC acerca de la integración de los recursos en la Hacienda autonómica entendemos apropiado reflejar que *“el BST se financia con las dotaciones de los Presupuestos Generales de la CAE destinadas a tal fin procedentes de los Presupuestos Generales del Estado correspondientes al Ministerio para la Transición Ecológica, quedando condicionado a la existencia y al límite de disponibilidad presupuestaria fijada en cada año en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para este concepto”*.

Por otra parte, entendemos necesario que las previsiones a este respecto, atendiendo a lo previsto en el artículo 49.2 de la LPOHGVPV, mencionen la **necesidad de que, al menos, se haga pública la dotación destinada a este BST para el ámbito de la CAE en cada ejercicio**, una vez que siendo conocida

y consignada en los Presupuestos Generales de la CAE pueda disponerse de la misma al destino por el que se percibe. En este sentido, advertimos que en los artículos 5.3 y 6.2 del proyecto de decreto parece existir un esbozo de lo que hemos señalado, si bien tales menciones no alcanzan el grado de detalle que permita concluir que así será.

En concreto, el artículo 5.3 alude a *“la publicación en el BOPV de la resolución que se dicte a tales efectos, una vez realizada la transferencia de crédito por parte del Estado a la CAPV”*, a fin de establecer una fecha de inicio del procedimiento (extremo que se cierra con la previsión del artículo 6.2 fijando el límite máximo de 6 meses para dictar la correspondiente de resolución a partir de tal inicio). El enunciado de ese 5.3 señalando *“a tales efectos”* no guarda ningún referente al que puedan remitirse tales efectos y aunque quepa suponer que la mención toda vez que aparece ligada a la transferencia del crédito desde el Estado presuma el mandato de publicitar la cuantía de los recursos presupuestarios destinados a este BST tal conclusión no deja de ser estimativa debiendo quedar claramente expresado tal mandato.

Consideramos que es **este artículo 3 del proyecto la ubicación idónea para reflejar el mandato a este respecto destinado a dejar constancia de la existencia y publicitar el crédito total máximo que anualmente pueda destinarse procedente de los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, los que pueda llegar a complementar esta Administración con sus propios recursos.**

Por otra parte, vincular la publicación a la transferencia de crédito por parte del Estado si bien garantiza la existencia de tal crédito pudiera no ser el momento idóneo para proceder a ello. De una parte, como se verá, existe la posibilidad de que esta Administración pueda presupuestar en base al conocimiento previo del proyecto de ley de presupuestos generales del Estado y demás comunicaciones la dotación del BST que se espera recibir (reflejado tanto en la partida de gastos como de ingresos). Esta realidad posibilita la disponibilidad de crédito necesario con anterioridad a que se verifique tal ingreso desde el Estado adelantando las actuaciones oportunas por esta Administración que conforme a lo proyectado quedarían pendientes de la actuación de la AGE ingresando la dotación.

De otra parte, en el supuesto de no mantenerse la fórmula de presupuestación en los Presupuestos Generales de la CAE en espera del efectivo reconocimiento y abono por parte del Estado, momento al que se alude, tal disponibilidad puede llegar a dilatarse por la necesidad de efectuar en esta Administración las actuaciones presupuestarias requeridas a fin de destinar tal ingreso al destino efectivo para el que se ha percibido, momento en el que podrá acreditar la efectiva existencia de tal crédito y, en su caso, autorizar la publicación de la dotación existente.

En suma, entendemos que **bastaría la publicación de la dotación sin ligarla a un momento concreto y, establecer que el procedimiento formalmente será iniciado con tal publicación a fin de poder disponer de una fecha de inicio del cómputo del plazo máximo de seis meses que contempla el proyecto de decreto.**

Acerca de esta cuestión hemos de apuntar cómo el mecanismo establecido para el cálculo de la ayuda individualizada por BST se fundamenta en unos referentes parametrizados (zona climática de ubicación de la vivienda de empadronamiento del beneficiario y grado de vulnerabilidad del mismo, conforme al anexo I del RDL 15/2018) que permiten estimar la cifra requerida para hacer frente al mismo en cada uno de los ejercicios.

En este sentido, deberá alinearse la previsión estimada en los Presupuestos Generales de la CAE con la previsión comunicada por el Ministerio para la Transición Ecológica acerca de sus estimaciones a tal fin para el BST. Tal alineamiento debiera permitir una gestión más ágil y eficaz del BST en Euskadi a partir del crédito disponible en los Presupuestos Generales de la CAE al inicio de cada ejercicio (salvo en supuestos de prórroga en los que pudiera haber una diferencia entre las cantidades requeridas y las ejecutadas en el ejercicio prorrogado).

Otro aspecto que debe tenerse en cuenta al analizar los recursos económicos es la previsión de que “Las Comunidades Autónomas ... podrán ampliar la cuantía otorgada con cargo a sus propios presupuestos, debiendo especificarse el porcentaje de cofinanciación de las Administraciones participantes en las comunicaciones...” (artículo 10.5 del RDL 15/2018).

Se trata de una previsión que, en la práctica puede resultar de compleja implementación. Tal previsión se inserta en el propio mecanismo del BST sin que quede abierta una eventual reconfiguración del programa más allá de un incremento porcentual de las cantidades otorgadas en base al RDL 15/2018. De partida, ha de pensarse que el término BST alude, en principio y de forma exclusiva, al diseñado en ese RDL 15/2018 por lo que un mecanismo similar reconfigurado por la Administración Vasca debiera dotarse de un régimen completo para todos los aspectos subvencionales (beneficiarios, procedimiento de otorgamiento, de cuantificación, etcétera). Sirva este comentario a fin de tener presente la dificultad que puede entrañar el otorgamiento del BST en algún ejercicio en el que no se incluya en los Presupuestos Generales del Estado, circunstancia que difícilmente podría salvarse mediante la incorporación en los Presupuestos Generales de la CAE de una dotación equivalente por cuanto la misma debiera ser complemento de la que corresponde al BST.

Hecha tal advertencia, consideramos oportuno que el propio Decreto, valore la posibilidad de incluir la previsión de que la Administración de la CAE pueda ampliar la cuantía del BST con cargo

exclusivamente a sus propios presupuestos, a cuyo efecto deberá configurar el régimen bajo el que tal extremo pueda llegar a verificarse. Con tal régimen aludimos a prever las circunstancias necesarias para gestionar esta dotación complementaria autonómica, caso de que exista en algún futuro ejercicio.

Así, entendiendo que tal dotación complementaria se acumulará a la inicialmente contemplada a partir de los Presupuestos Generales del Estado, cabe concluir que se gestionará simultáneamente por lo que se resolverá y notificará de forma simultánea al BST financiado por el Estado, circunstancia que, en su caso debiera quedar así reflejada en el proyecto de Decreto. En este supuesto deberá, asimismo, contemplar el deber (artículo 10.5 del RDL 15/2018) de reflejar la cofinanciación en las comunicaciones garantizando el deber de *“especificar con claridad que la ayudas es otorgada – también- con cargo al presupuesto del Ministerio para la Transición Ecológica”* (artículo 10.4 in fine del RDL 15/2018).

Bajo tales premisas, hemos de apuntar la oportunidad de que el proyecto de Decreto incluya las siguientes previsiones:

- o Previsión de la necesaria publicidad de la dotación anual destinada a estas ayudas en el BOPV, designando el órgano al que se le atribuye tal cometido (en principio, cabe pensar que el mismo titular de la Dirección de Servicios Sociales que interviene en el procedimiento como órgano gestor y resolutor, mediante la correspondiente Resolución). En este sentido, se recuerda de cara a la futura tramitación que, teniendo en cuenta el montante de este BST se requerirá en esos futuros ejercicios la tramitación simultánea con la correspondiente a la Propuesta de Acuerdo de autorización de gasto superior en la cifra y términos que fijen las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales de la CAE que insertan esta autorización de gasto específica conforme al vigente régimen presupuestario.
- o Previsión de que la dotación inicial pueda verse ampliada con cargo a los Presupuestos Generales de la CAE del correspondiente ejercicio, reflejando la necesidad de que las comunicaciones correspondientes al BST reflejen el porcentaje de financiación procedente del Ministerio para la Transición Ecológica y la complementaria con cargo a tal ampliación con recursos propios.

Finalmente, en este apartado adelantamos y remitimos al apartado de incidencia económica presupuestaria, el comentario acerca de la idoneidad de que el propio Decreto contemple las dotaciones del BST que vayan a gestionarse en el corriente ejercicio 2023 haciendo públicas las correspondientes dotaciones en el mismo y con ello, toda vez que el proyecto de decreto será sometido a aprobación por el Consejo de Gobierno, autorizando el gasto en los términos contemplados por el artículo 51.3 de la LPOHGPV, autorización que conlleva la preceptiva

autorización de gasto superior a 5.000.000 de euros que establece el artículo 38.1 de la Ley 15/2022, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de la CAE para 2023.

Este contenido que por venir referido exclusivamente al régimen para este ejercicio activando el inicio del procedimiento en el mismo formará parte de la parte final del Decreto (a determinar conforme a las Directrices de elaboración de disposiciones y actos administrativos³)

- Cuantía de la ayuda y criterios para su determinación (artículo 4). El contenido de este artículo incorpora al régimen del BST para Euskadi el contenido del artículo 9 y Anexo I del RDL 15/2018, reflejando más que la cuantía el mecanismo para su determinación (lo que nos lleva a sugerir que el título aluda a "cuantificación" en lugar de "cuantía").

El contenido de este artículo 4 se complementa con el de la DT única que de cara a la determinación y pago del BST del ejercicio 2022 (personas beneficiarias del bono social a 31 de diciembre de 2021), se aplica excepcionalmente el artículo 3 del RDL 18/2022, fijando la cuantía mínima de 40 euros, cifra que, por virtud de esa misma norma ya ha quedado establecida como la cuantía mínima general si bien sujeta a la existencia de disponibilidad presupuestaria (artículo 3 del RDL 18/2022, que modifica el anexo I del RDL 15/2018).

El citado RDL 18/2022 deja redactado el anexo I del RDL 15/2018 en lo relativo al cálculo del BST en los siguientes términos:

"3. La ayuda mínima por beneficiario, para el caso de que exista disponibilidad presupuestaria, será de 40 euros.

La ayuda para un consumidor vulnerable en la zona climática «i» se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$Ayuda_{zona\ climática\ "i"}(\text{€}) = 40 + \alpha \times \frac{SCI_i}{SCI_A}$$

Donde:

³ Orden de 6 de abril de 1993, del Consejero de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de marzo de 1993, por el que se aprueban las directrices para la elaboración de Proyectos de Ley, Decretos, Ordenes y Resoluciones. BOPV nº 71 de 19 de abril de 1993

i = zona climática comprendida entre los valores α y E.

SCI_i = valor medio del rango de SCI para la zona climática "i".

En el caso de la zona α , se utilizará una $SCI=0$.

En el caso de la zona E, se utilizará una $SCI=1,51$.

SCI_A = valor medio del rango de SCI para la zona climática A.

α = coeficiente a calcular en función de la disponibilidad presupuestaria anual, siendo siempre $\alpha > 0$

A la vista de tal previsión, entendemos inadecuada la previsión contenida en la DT única por cuanto el RDL 18/2022 al que se remite no establece la cifra mínima de 40 euros para un ejercicio concreto sino que la fija con carácter general si bien condicionada a la existencia de dotación presupuestaria.

Así, caso de que se haya constatado que la dotación presupuestaria para el ejercicio al que se alude da cabida al mínimo de 40 euros, lo procedente sería:

- o Reflejar en el contenido del artículo 4 la cifra mínima de 40 euros bajo la condición de existencia de disponibilidad presupuestaria para ello (en los términos que ha quedado fijado en el anexo I del RDL 15/2018 tras la modificación operada por RDL 18/2022)
- o Reflejar en la DT única, caso de que así sea, la constatación de existencia de disponibilidad presupuestaria para fijar en 40 euros la cuantía mínima del BST en el ejercicio al que se refiere en aplicación de la regla prevista en el propio artículo 4 del Decreto en el que se inserta que no es otra que la del anexo I del RDL 15/2018.

Este artículo 4 incluye una previsión en su párrafo final (párrafo 3 in fine que bien podría haber sido un párrafo 4 de ese artículo 4) que, entendemos, no cuenta con ningún respaldo legal. En la misma se alude a que "los importes de las ayudas del BST se regularizarán cada año atendiendo a la normativa de aplicación". No apreciamos que la nueva redacción dada al Anexo I del RDL 15/2018, ni en los párrafos no modificados tampoco, contenga una previsión que adelante la sistemática regularización año a año de tal cuantía o del procedimiento de cálculo limitándose a fijar un mínimo en el supuesto de que exista disponibilidad presupuestaria que, efectivamente, año a año pueda variar por la existencia o no de disponibilidad o del cambio de las circunstancias subjetivas del beneficiario (cambio en la condición consumidor vulnerable severo o en riesgo de exclusión social, por ejemplo o cambio de domicilio de una zona climática a otra, siempre dentro de la CAE).

Asimismo, en el estado actual de la cuestión habida cuenta que la parametrización y cuantía mínima del BST viene fijada por norma legal cualquier modificación de la misma deberá adoptarse por norma del mismo rango que deberá ser directamente asumida y aplicada, sin perjuicio de lo que fije el

Decreto proyectado (que, caso de darse tal circunstancia deberá ser modificado para acoger la misma).

En consecuencia, entendemos que ese párrafo final debiera suprimirse por cuanto no responde a un supuesto que se prevea por la normativa en vigor o por las propias circunstancias concurrentes en el tema.

- “Procedimiento” (artículo 5). El contenido de este precepto incorpora los elementos de gestión auxiliares a los aspectos centrales fijados por el RDL 15/2018. Entre tales menciones destaca el carácter de oficio que se aplica a estas ayudas, reflejando cómo no se hace bajo solicitud, sino que se asocia a los beneficiarios del bono eléctrico conforme al artículo 45 de la Ley 24/2013.

En este sentido, sería apropiado señalar que la concesión del BST tiene una cadencia anual (evitando confusiones en terceros toda vez que la facturación energética tiene una cadencia mensual) y, asimismo, entendemos que debiera reconsiderarse el carácter “automático” de la resolución, por cuanto pueden darse circunstancias que requieran la intervención del órgano gestor y del potencial beneficiario. En tal sentido, teniendo en cuenta la entrada en vigor de la Ley 6/2023, posterior a la tramitación del proyecto de decreto, a fin de visualizarla de forma adecuada cabría valorar una mención en términos aproximados a los siguientes: “La concesión del BST no requiere de solicitud previa de las personas beneficiarias procediéndose a la resolución de la ayuda a partir de la información remitida por las comercializadoras de referencia conforme a la Ley 6/2023, de 8 de junio, que regula la comunicación de información por los comercializadores de referencia a la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi para la gestión y pago del bono social térmico en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi y, en la forma prevista en el artículo 6 de este Decreto”.

Por lo demás, el apartado 2 de este artículo incorpora la identificación del órgano gestor refiriéndolo a la “dirección competente en materia de servicios sociales” (en este momento la Dirección de Servicios Sociales, dependiente de la Viceconsejería de Políticas Sociales del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales (artículo 16 del Decreto 12/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales).

En cuanto al contenido del apartado 3, ya lo hemos analizado al analizar el artículo 3 referido a los recursos económicos, remitiéndonos a lo ya señalado.

El apartado 4 resulta deudor del contenido de la reiterada Ley 6/2023, apuntando la idoneidad de que se trasladen tal cual los contenidos de la información a transferir desde las comercializadoras de

referencia al contenido de este apartado (no aparece la mención a apellidos, ni la referencia al teléfono y dirección de correo electrónico). Asimismo, la remisión al anexo del Decreto bien podría efectuarse al artículo único apartado 2 de la Ley 6/2023.

Finalmente, en lo relativo al contenido del apartado 5, nos remitimos a las consideraciones que haya podido efectuar la Agencia Vasca de Protección de Datos, recordando que, en todo caso, la disponibilidad de información obtenida para otros fines bien podría estar restringida para su tratamiento con el fin de cumplimentar los correspondientes al BST debiendo, en tal caso, proceder conforme a la legislación de procedimiento administrativo a través de los oportunos requerimientos.

- Resolución del Procedimiento (artículo 6). Se designa a la persona titular de la Dirección de Servicios Sociales como el órgano competente para dictar la Resolución del procedimiento concerniente al BST. La resolución se señala como única remitiéndose al RDL 15/2018 y fijando el plazo máximo de 6 meses (desde la publicación de la Resolución mediante la que se dé publicidad de la dotación económica, caso de atenderse lo expuesto anteriormente) para su Resolución.

Acerca de tal contenido procede apuntar que, además de no constar una justificación de ese plazo de seis meses en un procedimiento altamente mecanizado y cuya información se recibe directamente de las operadoras energéticas, se omite toda mención al efecto de silencio administrativo (contenido necesario conforme la LPOHGPV), apuntando en este sentido que, conforme al artículo 51.9 de esa LPOHGPV, el efecto de tal silencio será en todo caso desestimatorio.

A este respecto procede una mención al tipo de procedimiento ante el que nos hallamos. Por nuestra parte nos inclinamos por señalar que se trata de un procedimiento iniciado de oficio y que el procedimiento de otorgamiento, no resulta claro, aun constituyendo un contenido necesario de los programas subvencionales y trascendente a los efectos de notificación (como más adelante se analizará).

Más allá de tal trascendencia la oportuna reflexión acerca de esta cuestión no parece tener más repercusión. Así, en principio cabe pensar que nos hallaríamos ante un procedimiento en “concurencia competitiva” por cuanto aun no habiendo solicitudes todos los potenciales beneficiarios concurren con circunstancias singulares que han de ser apreciadas al objeto de distribuir los recursos económicos (zona climática y vulnerabilidad), si bien, no parece oportuna la constitución de órgano colegiado que valore tales circunstancias por cuanto se trata del mero contraste de la información aportada (no parece que se haya abierto la posibilidad de que quienes no hayan sido beneficiarios del bono eléctrico a 31/12 del ejercicio precedente puedan concurrir mediante el aporte de documentación no obrante en manos de las operadoras de energía).

Así las cosas, el apartado 3 de este artículo 6 alude a la notificación “de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la Ley 39/2015” remisión que, entendemos, se refiere al artículo 45.1, apartado b que se refiere a los procedimientos en concurrencia competitiva, imponiendo la notificación mediante publicación que se remite al Tablón Electrónico de Anuncios de la Administración Pública de la CAE. Esta fórmula que evidencia la opción del procedimiento de concurrencia competitiva, bien podría completarse con la dirección electrónica del citado Tablón electrónico de anuncios (dirección url) y, asimismo, incorporar la previsión de que se efectúen comunicaciones a los interesados significándoles el lugar y fecha en el que se haya hecho pública la Resolución.

A los efectos señalados se recuerda que, sin perjuicio de las medidas para salvaguardar los derechos legítimos de las personas beneficiarias en cuanto a los datos agregados para ello, la legislación de transparencia (Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno) impone el deber de dar publicidad de todas las subvenciones que se otorguen, siendo procedente dejar reflejo de tal circunstancia en los términos más apropiados.

- Renuncia (artículo 7), en paralelo al procedimiento de notificación bajo la fórmula de publicación en soporte electrónico, en este artículo 7, se articula la garantía de “renuncia a la ayuda” que impone el artículo 10.3 del RDL 15/2018; a cuyo efecto, se prevé la comunicación del acto resolutorio con el objeto no de notificación (que como hemos señalado se impone mediante publicación, añadiendo el artículo 45.3 a cuyo amparo se acude a esta fórmula que carecerá de validez las notificaciones que se hagan en lugar distinto al designado) sino de posibilitar tal renuncia.

La relación postal que se contempla garantiza el derecho de las personas a la relación no electrónica con la Administración, añadiéndose las previsiones para ejercitar tal renuncia, igualmente, mediante medios electrónicos a fin de garantizar el derecho a tal cauce por quienes opten por el mismo. En cuanto a la validez de la fórmula de identificador y código de referencia como elementos que garantizan con suficiencia la identidad de quien renuncia, señalaremos que el Informe de la Dirección Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales, mencionando el tema no formulan ninguna objeción.

- Pago de la ayuda (artículo 8). Como premisa en relación al análisis de este artículo procede significar que la tramitación de pago de estas ayudas se verificará mediante Cuenta delegada de la que en los términos fijados en el Decreto 211/1997, de 30 de septiembre, de la Tesorería General del País Vasco (TGPV), dispone el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales para gestionar los pagos del BST.

Es a través de tal cuenta que por el propio Departamento gestor se verificarán directamente los pagos a los beneficiarios solventando las incidencias que puedan producirse en el proceso de pago. En este sentido, la configuración del BST que pugna por la plena automaticidad de las actuaciones con la

mínima intervención de los beneficiarios promueve que su abono se efectúa a través de la cuenta de abono del suministro energético al que responde la ayuda. No es sino bajo tal premisa que cabe admitir la puesta a disposición de la Administración de los “datos actualizados de la cuenta bancaria” que se requieren en el artículo único, apartado 2 letra d de la Ley 6/2023.

Así, si bien el RDL 15/2018 posibilita que la Administración autonómica realice “el pago de la ayuda a los beneficiarios en la forma que estime más procedente de acuerdo a sus procedimientos, organización y el colectivo de beneficiarios”; hasta la fecha se viene efectuando mediante ingreso a través de la cuenta de suministro entendiendo que puede resultar la más operativa.

En este orden de cosas, procede traer a colación parte del contenido de la Memoria justificativa que en base a la experiencia adquirida señala lo siguiente:

“C.3 Impagos y Devoluciones.

EL BST se define en su norma de creación como un complemento del bono social con un mecanismo automático que no precisa solicitud por la persona beneficiaria. Es decir, la concesión es automática, sin necesidad de presentar solicitud. La persona beneficiaria recibe una comunicación en su domicilio -domicilio del momento en el que se valoran los requisitos- con la resolución de concesión del BST donde se le informa de la cuantía de la ayuda y su forma de pago, de la posibilidad de renunciar y de la posibilidad de comunicar o cambiar el número de cuenta del que dispone el órgano gestor.

Para posibilitar la captación de cuentas bancarias o corregir las erróneas se va a habilitar un formulario en el portal de la dirección de Servicios sociales y unos formularios que se acompañarán a las cartas para presentar la renuncia o comunicar el número de cuenta.

El elevado número de personas beneficiarias del BST posibilita la notificación de la resolución de la ayuda a los mismos a través del Tablón de Anuncios Electrónico de la Sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Una vez practicada la notificación y transcurridos los días para ejercer el derecho de renuncia y de cambio de cuenta, el órgano gestor procederá al ingreso en cuenta de la totalidad de la ayuda (un pago único con el importe total anual que le corresponda a la persona beneficiaria).

Se ha previsto la posibilidad de que para el caso de que no se puedan realizar los pagos principalmente motivados por cuentas invalidas de datos incompletos o incorrectos de las cuentas bancarias aportadas por las entidades eléctricas, se compruebe si esa persona beneficiaria posee otra cuenta en las bases de datos que gestiona la Dirección como responsable. Se estima un numero alto de devoluciones por la imposibilidad de contactar con las personas beneficiarias de la ayuda en caso de

impago, dado que no se cuenta con solicitud de las personas. En consecuencia, tal y como establece RDL 15/2018, se procederá a devolver al estado el remanente que se pudiera haber originado.

Hemos de advertir acerca de la previsión de utilizar cuentas que no correspondiendo con las de abono del suministro correspondiente no hayan sido designadas por el beneficiario, extremo que bien pudiera ocasionar conflictos con el mismo por efectos no deseados. A este respecto a fin de activar tal posibilidad, entendemos que, al menos, el proyecto de decreto deberá preverlo y reflejar el procedimiento conforme al que se actúe garantizando tanto la voluntad o no oposición del beneficiario a que se verifique el pago en tal cuenta como la efectiva titularidad y disponibilidad del mismo de la citada cuenta. En todo caso, entendemos indispensable el reflejo del proceder que vaya a acometerse en el decreto proyectado a fin de garantizar la seguridad jurídica del beneficiario y del propio gestor de las ayudas.

Las previsiones del artículo 8 del proyecto parecen conducir, a la mecánica señalada de abono en la cuenta de pago de los suministros por cuanto no parece existir otra opción al hecho de que en la comunicación que reciba cada beneficiario se refleje el número de cuenta de ingreso posibilitándole su modificación. Hemos de advertir que la mención que aparece en el apartado 3 de este artículo 8 proyectado al aludir "a su ingreso en el número de cuenta de la entidad bancaria que a tales efectos le conste a la dirección gestora" pudiera dar lugar a un conflicto entre esta mecánica y la eventual existencia previa de una cuenta diferente de ese beneficiario inscrita en el Registro de Terceros al que aludiremos a continuación, entendiendo que a todos los efectos resulta más conveniente mantener un criterio uniforme para todos los beneficiarios.

Así, hemos de advertir que la mecánica de proceder al abono en la cuenta del suministro de forma sistemática, como opción más factible para mantener un criterio uniforme, supone excepcionar el régimen ordinario de abono de esta Administración que debe verificarse a través de la cuenta inscrita en el denominado Registro de terceros (artículo 20 del Decreto 211/1997, de la TGPV).

A este respecto la casuística puede ser muy extensa por cuanto si bien puede darse el caso de que coincida la cuenta de abono del suministro con la que pueda tener ese mismo beneficiario inscrita en el Registro de terceros, también puede tratarse de una persona sin cuenta inscrita en tal registro o que prefiera mantener cuentas diferenciadas para una y otra relación. Consultado el servicio de contabilidad de esta misma Oficina se constata que no es viable mantener dos cuentas diferenciadas para un mismo beneficiario de forma que no sería posible compatibilizar la integración de la cuenta de pago del BST con otra diferente que pudiera ya tener inscrita para otras relaciones con esta Administración.

Así las cosas y a los efectos de evitar un conflicto entre esta regulación proyectada y la actualmente vigente, entendemos apropiado reflejar que, **"exclusivamente en relación al pago del BST con carácter general no serán de aplicación las previsiones del citado Decreto 211/1997, de 30 de septiembre, de la TGPV, sin que deban integrarse las cuentas de abono del BST en el Registro de terceros que se prevé en el artículo 20 del mismo"**.

Por lo demás, el pago que se efectúa hemos de entenderlo como un pago que responde a un consumo ya efectuado y que por su propia naturaleza y destino no deberá justificarse en una fase posterior, sin que quepa hacer otros pronunciamientos a este respecto.

Vinculado al pago procede recordar que el RDL 15/2018 incorpora una obligación específica dirigida a las Administraciones autonómicas que gestionen el BST. En concreto, el artículo 10.6 del citado RDL contempla que:

"10.6. Una vez realizado el pago, las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de autonomía remitirán en el primer semestre del año un Informe a la Secretaría de Estado de Energía detallando las ayudas otorgadas, las renunciaciones registradas, el grado de cofinanciación que, en su caso, se haya producido y los remanentes que se pudieran haber generado, a los efectos de su consideración en el cálculo del reparto del siguiente ejercicio"

Entendemos oportuno que se reflejase, al menos **la obligación e identificación del órgano al que corresponde la elaboración y gestión ante el Ministerio del informe anual, a elaborar en el primer semestre de cada ejercicio**, acerca de las ayudas otorgadas, las renunciaciones registradas, el grado de cofinanciación que, en su caso, se haya producido y los remanentes que se pudieran haber generado (información que, asimismo, entendemos resulta relevante que sea igualmente remitida a esta Oficina de Control Económico).

- "Compatibilidad" (artículo 9), en la medida que este contenido trae la regulación que establece el artículo 6 del RDL 15/2018, no apreciamos ninguna observación.
- En relación a la parte final del proyecto de Decreto apuntamos lo siguiente:
 - o En relación a la DT única, ya hemos hecho el oportuno análisis al abordar el contenido de la cuantificación de la ayuda, remitiéndonos a lo apuntado en tal comentario. Al margen de ello hemos de significar que, **encontrándose pendiente de ejecución un volumen importante de recursos del BST 2021 que vienen ejecutándose conforme a la Orden de 19 de octubre de 2022, de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, sobre la gestión, resolución**

y pago del BST correspondiente al año 2021, deberán incorporarse las previsiones adecuadas que posibiliten el tránsito entre la misma y el Decreto una vez aprobado evitando conflictos de aplicación entre uno y otro instrumento jurídico (recordando que en su ausencia prevalecerá la norma reglamentaria tanto por su rango como por su carácter posterior).

- o Las dos DDFE incorporan sendos contenidos habituales en el dictado de normas reglamentarias, advirtiendo en cuanto a la habilitación para su desarrollo que tal habilitación no deberá tener alcance en relación a los contenidos hacendísticos que corresponden al Consejero de Economía y Hacienda, tanto en virtud del vigente "Decreto de áreas" del Lehendakari para la actual XII Legislatura como en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.5 de la LPOHGPV, entendiéndose por Hacienda General del País Vasco los ámbitos que se citan en el artículo 1.2 de esa misma LPOHGPV. En consecuencia, deberá reflejarse tal habilitación salvaguardando las que, al menos, por mandato legal corresponden a otros Consejeros o Consejeras.
- o Finalmente, en relación a lo ya señalado acerca de la oportunidad de activar el BST 2023 (correspondiente al ejercicio 2022) con ocasión de la aprobación de este Decreto requeriría la oportuna mención en esta parte final del Decreto (lo que, además de obviar la necesidad de un acto diferenciado de publicidad de la dotación supondría la autorización del gasto inherente). Atendiendo a las mencionadas directrices de elaboración de normas y actos administrativos observamos el posible encaje de tal previsión como una Disposición Adicional (régimen jurídico económico especial), a cuyos efectos deberá expresarse cómo a los únicos efectos del presente ejercicio 2023 y en los términos previstos en el artículo (el que proceda caso de admitirse esta propuesta) se procede a dar publicidad de la dotación correspondiente al BST que se gestionará y abonará durante el presente ejercicio 2023 en los siguientes términos..."

Esta opción conlleva que, una vez sustanciadas las actuaciones presupuestarias en curso acerca de este BST se tramite por el Departamento promotor la correspondiente documentación contable necesaria para la oportuna reserva contable del crédito presupuestario correspondiente –documento "A").

Así, en relación a las cantidades pendientes de ejecutar correspondientes al ejercicio 2021, entendemos que no resulta necesario anunciar cantidad alguna por cuanto el artículo 3 de la Orden de 19 de octubre de 2022, de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, sobre la gestión, resolución y pago del bono social térmico correspondiente al año 2021 ya expresaba la cantidad de 9.477.525,15 euros para el pago del BST correspondiente al año 2021.

V.1. VERTIENTE DE GASTO

Para abordar este aspecto ha de reflejarse al menos de forma elemental la compleja trayectoria que ha acaecido hasta la fecha actual.

Ha quedado patente el carácter de ayuda promovida y financiada por el Estado de este BST que supuso que la administración estatal tramitase el bono social térmico 2019 y el Gobierno Vasco el bono social térmico del año 2020 y 2021. En este último caso, se dictaron por parte de la de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, la Orden de 9 de junio de 2021 sobre la gestión, resolución y pago del bono social térmico correspondiente al año 2021 y la Orden de 19 de octubre de 2022 sobre la gestión, resolución y pago del bono social térmico correspondiente al año 2021.

Atendiendo a la propia configuración legal del BST, la situación descrita por el Departamento promotor a la fecha actual acerca de las cifras del BST es la siguiente (extraída mayormente de la Memoria que el propio Departamento ha elaborado a los efectos de tramitar la ampliación de crédito al que a continuación haremos mención):

Las personas beneficiarias en la Comunidad Autónoma de Euskadi del bono social térmico en 2021, supone un importe global de las ayudas 9.477.525,15 €. Esta cantidad fue recibida por el Gobierno Vasco durante el mes de diciembre de 2021.

Durante el ejercicio 2022, se procedió al abono de parte las ayudas correspondientes al ejercicio 2021, ascendiendo las ayudas otorgadas a 3.155.972,08 €.

En paralelo a la emisión de este Informe se ha solicitado, entre otras, la ampliación de crédito por la cantidad que quedó sin ejecutar por un importe de 6.321.553,07 € (partida de destino 1001021000 1.31230.45101 2022/000577), aprobada por ACG de 27/06/2023.

Las personas beneficiarias en la Comunidad Autónoma de Euskadi del bono social térmico en 2022, supone un importe global de las ayudas 21.231.465,55 €. Esta cantidad ha sido recibida por el Gobierno Vasco durante el mes de diciembre de 2022 en dos pagos: un primer ingreso de 10.692.950,86 € y un segundo ingreso de 10.538.514,69 €.

El importe abonado al Gobierno Vasco figuraba consignado en los Presupuestos Generales del Estado para 2022.

En el ejercicio 2022 los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Vasca contemplaban la cifra de 4.304.698 € que, durante el propio ejercicio fue objeto de incremento en 5.172.827,15 € hasta alcanzar el total de 9.477.525,15 €, de los que se ejecutaron 3.163.122,42 €.

En el corriente ejercicio 2023 se presupuestó la cantidad de 9.477.525 €, siendo esta cantidad inferior a la realmente otorgada al Gobierno Vasco para 2022, que se ejecutará por esta Administración en 2023. En concreto, en diciembre de 2022 se ingresaron en la Tesorería General de la Hacienda del País Vasco fondos procedentes del Estado para la financiación de las mencionadas ayudas, por importe de 21.231.465,55 euros.

La diferencia entre lo presupuestado y lo otorgado es de 11.753.940,55€, siendo esta cantidad necesaria para poder iniciar la tramitación del expediente de pago referente al Bono Social Térmico correspondiente a 2022 a ejecutar en 2023.

Así las cosas, en paralelo a la emisión de este Informe el Departamento promotor ha instado ante la Dirección de Presupuestos las siguientes ampliaciones de crédito (autorizadas por el Consejo de Gobierno de 27/06/2023):

- o Crédito adicional para la financiación a las personas beneficiarias del bono social térmico correspondiente al año 2022 por un importe de 11.753.940,55 euros que junto con la cantidad presupuestada sumará la cifra total recibida de 21.231.465,55 euros.
- o En cuanto las ayudas del bono social térmico en 2021 alcanzaron un importe global de 9.477.525,15 euros, esta cantidad fue recibida del Estado por el Gobierno Vasco en diciembre de 2021. Habida cuenta que durante el ejercicio 2022 el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales ha otorgado ayudas por un importe de 3.155.972,08 euros, ha solicitado crédito adicional para la financiación del resto de ayudas de 2021, por un importe de 6.321.553,07 euros

Así las cosas, en el momento actual y, una vez que se ha procedido a autorizar (ACG de 27/06/2023) las autorizaciones de ampliación de crédito instadas se dispone de crédito presupuestario para culminar el abono de las ayudas por el BST correspondientes a:

- BST 2021: 6.321.553,07 euros a ejecutar en 2023 del total de 9.477.525,15 euros recibidos desde el Ministerio para la Transición Ecológica para 2021
- BST 2022: 21.231.465,55 euros a ejecutar en 2023 recibidos desde el Ministerio para la Transición Ecológica para 2022.

Tales son las cifras que debieran ejecutarse durante 2023, asumiendo la cadencia de un año completo respecto al que corresponde en concepto de BST, cadencia que, entendemos que tras la aprobación del Decreto proyectado se irá recortando, y con ello posibilitando que la ayuda concedida se adelante en la fecha de su abono aproximándose a los meses de invierno al que corresponde, en los que parece adquirir más sentido este bono social térmico tal y como viene configurado.

A la vista de lo señalado y, en la medida que se acoja la propuesta de insertar en el propio Decreto la publicación y autorización del gasto correspondiente a los ejercicios señalados deberá procederse en el siguiente sentido:

- o Incluir en el texto del Decreto la mencionada Disposición adicional dando cuenta de la dotación que corresponde al BST 2022 en ejecución durante el corriente ejercicio 2023 (las cantidades pendientes de ejecutar del BST 2021 que han sido objeto de ampliación de crédito durante este 2023 se regirán por los términos de la Orden de 19 de octubre de 2022, de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, sobre la gestión, resolución y pago del BST correspondiente al año 2021 (o en los términos que, en última instancia refleje la DT del propio Decreto).
- o Remitir a esta Oficina de Control Económico los soportes contables correspondientes a fin de proceder a la oportuna reserva de crédito
- o Sin que el punto anterior obstaculice a ello, proseguir la tramitación del proyecto tras la valoración de este Informe en los términos requeridos (Dictamen COJUA).

En consecuencia y, habida cuenta que se informa un proyecto de decreto en cuyo contenido no consta previsión acerca de la ejecución del BST 2022 durante el corriente ejercicio 2023, procede significar que el impacto económico presupuestario de la norma queda remitido a la necesaria tramitación del instrumento jurídico mediante el que se dé publicidad de la dotación existente a estos efectos a ejecutar en el ejercicio 2023 en cuyo momento se verificará la oportuna existencia de crédito suficiente y adecuado.

Caso de que se proceda a revisar el contenido del proyecto en los términos señalados procede significar que del mismo se deriva un impacto en la vertiente de gasto por 21.231.465,55 euros a ejecutar en 2023. Esta cifra es equivalente a la recibida desde el Ministerio para la Transición Ecológica para financiar el coste del BST 2022 en diciembre de ese ejercicio.

Esta cantidad se encuentra disponible una vez que concluida la tramitación presupuestaria de la ampliación de crédito por 11.753.940,55 euros se acumula a la que por 9.477.525,15 euros se encuentra presupuestada en los Presupuestos Generales de la CAE para 2023. La suma de ambas cifras supone un total de 21.231.465,55 euros equivalentes a las que el Ministerio para la Transición

Ecológica ingresó en diciembre de 2022 destinadas a sufragar el bono social térmico en 2022, sin que se prevea el aporte de dotación complementaria adicional por parte de la Administración de la CAE en los términos previstos por el artículo 10.5 del RDL 15/2018 (así consta en la Memoria justificativa).

Tales cantidades corresponden al Programa presupuestario 3123 (Servicios Sociales), Servicio 21 (Dirección de Servicios Sociales), CAC 45101 (Transferencias y subvenciones corrientes a familias por prestaciones de asistencia social en efectivo), partida 22/0577 (Bono Social Térmico), reiterando que la cantidad de 11.753.940,55 euros ha sido objeto de autorización como ampliación del crédito global con cargo a remanentes de tesorería del Presupuesto de la Administración General de la CAE de 2023, para la dotación adicional de crédito al Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, al objeto de financiar las ayudas del BST de 2021 y 2022 (ACG de 27/06/2023).

A este respecto, la Memoria justificativa señala que de cara a la Financiación de los gastos se verificará: *“A través del Programa 3123 de Servicios Sociales para ejecutar políticas del ámbito de los Servicios Sociales que ofrece apoyo técnico desde la Dirección de Servicios Sociales, desarrollando herramientas que faciliten la labor de todos los agentes implicados en los Servicios Sociales.*

La financiación del presupuesto asignado al pago del importe de la BST se realizará a través de la partida económica asignada a la Dirección de Servicios Sociales 10.3123.21.451 22/0577, denominada Bono Social Térmico.

Por lo demás, la Memoria justificativa apunta los siguientes extremos adicionales en la vertiente de gasto a tener en cuenta:

- *“Los gastos derivados del mantenimiento del sistema de información y de los procesos informáticos necesarios para la gestión del BST.*

No se ha realizado valoración económica del mantenimiento ya que queda englobado dentro del mantenimiento general de aplicaciones informáticas del departamento”.

Resulta procedente que se consigne la estimación de estos costes, más aún teniendo en cuenta que la implantación del BST lleva, al menos, dos ejercicios; entendiéndose como tal estimación la previsión de costes futuros por el mantenimiento de tal sistema de información indispensable para la gestión del programa de ayudas. A este respecto, significar que el mecanismo de obtención de la información y proceso de la misma para determinar la cuantía de la ayuda conforme a los parámetros previstas (zona térmica y grado de vulnerabilidad de los beneficiarios) supone unos costes de mantenimiento necesarios que debieran haber sido reflejados. Se insta, pues, a abordar esta cuestión no obstante lo

cual tal y como queda reflejado en la Memoria justificativa serán asumidos con las dotaciones ordinarias del Departamento para “aplicaciones informáticas” para lo cual habitualmente cuentan con crédito en el capítulo 2 del programa de gastos con el que deberán asumir las necesidades derivadas del mantenimiento y gestión de los soportes telemáticos para gestionar este programa de ayudas.

- *“Los gastos derivados del envío de las comunicaciones de resolución de la ayuda: impresión, ensobrado, deposito en operador postal y gestión de cartas devueltas.*

Para el ejercicio 2022: Se estima una cantidad inferior a 18.000 € que se resolverá con una contratación. En la gestión del BST 2021 para la gestión y envío de cartas a 46.292 personas beneficiarias, se gastó 11.270,21 euros, pero hay que tener en cuenta el aumento para este año de las personas beneficiarias a 50.287 personas.

La información agregada a este respecto refleja un coste para 2021 de aproximadamente 0,244 euros por persona beneficiaria. Habida cuenta la previsión de que la gestión en 2023 implique a 50.287 personas supone un gasto inicial de 12.242,82 euros incrementado por la variación de precios experimentado desde entonces (para el periodo mayor 2021, mayo 2023 según consulta al índice ofrecido por el INE sería un 12,2% dando un resultado de 13.376,44 euros para este concepto). Al igual que en el apartado anterior el Departamento promotor deberá imputar estos costes a las dotaciones ordinarias de capítulo 2 de gasto con el que cuenta, tratándose de una cantidad que bien puede ser soportada con tales dotaciones ordinarias.

En todo caso, la Memoria justificativa señala acerca de este extremo que: *La financiación del presupuesto asignado a las notificaciones (impresión, ensobrado y deposito en operador postal) se realizará a través de la partida económica 2023 1001021000.1.31230.24400. 2019/000466 (gastos de funcionamiento)*

- *Los gastos derivados del envío de las comunicaciones de resolución de la ayuda: notificación administrativa con PEE.*

Para el ejercicio 2022: 284.624,42 (50.287 beneficiarios x 5,66 €/carta)

Tratándose de una coste imputable en términos similares al precedente nos remitimos íntegramente al comentario efectuado en el apartado anterior. En todo caso, la Memoria justificativa señala acerca de este extremo que: *“La financiación del presupuesto asignado al envío de la carta a los beneficiarios se realizará a través de la identificación de los presupuestos*

04 1212 42 222 19/0143, denominada *Comunicaciones postales perteneciente al programa 1212 denominado Servicios Generales del Departamento de Gobernanza y autogobierno*”.

- *Los gastos derivados de la gestión de una cuenta delegada para la gestión del pago.*

Para el ejercicio 2022: Se estima una cantidad inferior a 10.000 €

A modo de ejemplo en la gestión del bono social térmico 2021 se generaron unos gastos de gestión y mantenimiento: 2.750 euros

Aun a falta de concreción acerca de la naturaleza de los gastos de gestión y mantenimiento de la cuenta delegada; la cuantía señalada, estimamos, se refiere a los costes girados por las entidades financieras por el depósito en tales cuentas de cantidades que se han mantenido en la misma, todos ellos asociados a la nula remuneración de tales depósitos y el cobro de cantidades por tal concepto. Teniendo en cuenta el cambio experimentado a este respecto cabe pensar que de cara al ejercicio 2023 no se generen tales gastos de gestión y mantenimiento pudiendo, incluso, llegar a generar ingresos por razón de una eventual remuneración de tales depósitos. En consecuencia, entendemos que no debieran generarse gastos por este concepto, sin perjuicio de los que puedan ocasionarse por razón de la prestación de servicios bancarios.

En todo caso, la Memoria justificativa señala acerca de este extremo que: *“La financiación del presupuesto asignado a gestión de la cuenta delegada se realizará a través de la partida económica 10.3123.21.451 22/0577, denomina Bono Social Térmico”*.

- *“Gastos de personal:*

En principio, y aunque es necesario un refuerzo en el equipo de la dirección de Servicios Sociales del departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, no se prevén cambios en los recursos humanos asignados”.

No se detalla el volumen de recursos humanos destinados a este programa de ayudas, ni en consecuencia es posible determinar los costes remuneratorios vinculados al mismo. Entendemos que debiera estimarse tal coste a fin de conocer en detalle el coste del programa de ayudas (en este caso capítulo 1 del programa de gastos o, incluso capítulo 2, caso de acudir a contrataciones de servicios externos), más aun teniendo en cuenta que se trata de un programa de ayudas promovido por la AGE respecto del que cabría mantener una futura negociación acerca de tales costes. Así las cosas, entendemos que deberá agregarse a la memoria la estimación de costes de gestión correspondientes a gastos de personal

- *La CAE puede ampliar la cuantía otorgada con cargo a presupuestos propios, debiendo especificarse el porcentaje de cofinanciación, aunque no se contempla, al menos inicialmente, que se complemente la ayuda desde la CAE.*

Para el ejercicio 2022: 0 €

Tal y como hemos venido señalando a lo largo de este Informe no se prevé ningún gasto adicional financiado exclusivamente con recursos propios. Toda vez que nos encontramos con un decreto intemporal cabría haber ahondado en las previsiones futuras a este respecto despejando las dudas acerca de si se valora activar esta posibilidad en el caso de que los Presupuestos Generales del Estado no contemplen dotación alguna para este destino (reiterando lo dicho acerca de que se trataría de otro programa paralelo a éste por cuanto parece esencial al BST la existencia de crédito en los Presupuestos Generales del Estado) o si por el contrario se aspira a garantizar un ingreso mínimo en todo caso incluso cuando por el volumen de beneficiarios no se pueda alcanzar la cifra mínima establecida de 40 euros y haya de acudir a una prorrateo global.

V.2. VERTIENTE DE INGRESOS

Desde la vertiente de ingresos no cabe sino aludir a los que ya se han efectuado desde la AGE y los que en un futuro puedan llegar a percibirse por este concepto. Entendemos la dificultad de hacer una estimación a este respecto, no contemplándose, sin embargo, en el expediente tan solo se refleja lo siguiente sin concretar las cuantías previstas para el corriente ejercicio 2023: *"Previsión bono social térmico 2023: Desconocemos actualmente cual va a ser la dotación presupuestaria correspondiente a la CAE para el bono social térmico 2023 porque el ministerio de Ministerio para la Transición ecológica y el Reto demográfico no ha procedido al cálculo de la cuantía correspondiente a cada CCAA. Únicamente conocemos que en los presupuestos generales del Estado para el año 2023 consta una partida presupuestaria de 255.000 euros".*

En todo caso, teniendo en cuenta las fechas actuales hemos de pensar que serán abonadas al final de este ejercicio, debiendo procederse conforme a los precedentes a través de una ampliación del crédito del Departamento a fin de ajustar la cuantía asignada desde los Presupuestos Generales del Estado a las necesidades globales requeridas que no podrán ser atendidas con la estimación presupuestaria que a este destino aparece en los Presupuestos Generales de la CAE incorporada en base a ejercicios precedentes (en concreto se ha previsto la cantidad de 9.477.525 euros equivalente a la dotación que se hizo para 2021 muy por debajo de la que se ha ingresado para 2022).

La Memoria justificativa si detalla los siguientes extremos relevantes a estos efectos por cuanto refleja parte de la trayectoria habida hasta la fecha:

“B.2) Fuentes y recursos extrapresupuestarios:

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto demográfico realizó dos transferencias para hacer frente al pago de las ayudas del BST del año 2022. En concreto, realizó dos transferencias de crédito por el total del importe en el número de cuenta ES81 2095 0611 0521 3100 0143. Los ingresos fueron el día 29/11/2022 y 21/12/2022.

Posteriormente, se ha de transferir el importe a la cuenta delegada del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, cuenta delegada ES39.2095.0611.009120567974 abierta al efecto en Kutxabank e inscrita con fecha 10 de marzo de 2021 en el Registro de Cajas y Cuentas de la Tesorería General del País Vasco

B.3) Presupuestos Generales de la CAE.

El Ministerio transferirá los importes a la CAE para su pago. El pago correspondiente al ejercicio 2022 se han ingresado en la cuenta de Gobierno Vasco a 29 de noviembre de 2022 y a 21 de diciembre de 2022.

Finalmente, reiteraremos cómo con fecha 27/06/2023 el Consejo de Gobierno ha procedido a la oportuna ampliación del crédito a fin de hacer posible la gestión del BST 2022 durante el corriente ejercicio 2023, que ya hemos señalado bien podrá quedar asociada a la aprobación de este Decreto en los términos ya apuntados (inserción en una Disposición adicional de las previsiones correspondientes).

En cuanto a tales ingresos futuros, advertimos la eventual incidencia que pueda tener la aplicación del artículo 10.6 del RDL 15/2018 que prevé una eventual toma en consideración de cantidades no ejecutadas en ejercicios precedentes de cara a el cálculo del reparto del siguiente ejercicio. El seguimiento de este supuesto supondrá necesarias operaciones presupuestarias a fin de poder disponer del crédito correspondiente al subsiguiente ejercicio en el que se haya activado esta previsión.

VI. GRADO DE EJECUCIÓN Y OBJETIVOS

Acerca del grado de ejecución y objetivos esperados, hemos de remitirnos, en primera instancia a la información agregada en la Memoria justificativa en cuyo apartado referido a la “Situación actual de la gestión del bono social 2021” refiere el estado actual de la cuestión, identificando los abonos

recibidos, método de cálculo aplicado e incidencias en el proceso de pago de las ayudas que determinan la existencia de remanentes. En tal sentido, señala la Memoria justificativa señala:

“Por resolución de fecha 7 de noviembre de 2022, la Directora de Servicios Sociales del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales resuelve la concesión del bono social térmico 2021 y determina las personas beneficiarias y el importe de concesión. En el periodo que comprende noviembre de 2022 y el 21 de febrero del 2023, la directora de Servicios Sociales ha determinado 31 órdenes de pago destinadas a 44.361 beneficiarios del Bono Social Térmico del ejercicio 2021 y valoradas por un importe total de 9.063.349,51 €.

No obstante, 637 pagos con un valor de 127.848,61 €, no han podido ingresarse debido a la imposibilidad de la entidad bancaria para realizar los abonos en cuenta debido a varios motivos, principalmente por tener los beneficiarios las cuentas canceladas. Por otro lado, 39 personas beneficiarias han presentado renuncia al derecho al cobro por un importe total que asciende a 8.414,06 €.

Por tanto, y en resumen para el BST2021, la Dirección de Servicios Sociales de la CAE ha realizado hasta el 21/02/2023 un total de 43.717 pagos con un importe total de 8.935.500,90 €, que representa el pago a un 94,56% de las personas beneficiarias. No obstante, actualmente la Dirección de Servicios Sociales continúa resolviendo incidencias y realizando pagos a las personas beneficiarias.

Asimismo, durante el periodo 2022 la directora de Servicios Sociales ha determinado una nueva orden de pago destinadas a 11 beneficiarios del Bono Social Térmico del ejercicio 2020 y valoradas por un importe total de 757,38 €.

Por tanto, y en resumen, la dirección de Servicios Sociales de la CAE ha realizado 43.717 pagos con un importe total de 8.935.500,90 € para el BST2021 y 11 pagos con un importe total de -757,38 € para el BST2020, quedando, a fecha 21 de febrero de 2022, un valor remanente de 541.266,87 €”.

Concretando con los objetivos de las ayudas por BST, añade la Memoria justificativa:

C.2 Personas beneficiarias.

El número de personas beneficiarias es un elemento vital para la valoración económica del programa anual, porque está directamente relacionado con el gasto en las notificaciones. Las personas beneficiarias del BST en un determinado año son las beneficiarias del bono social a fecha al 31 de diciembre del año anterior o que hubieran presentado la solicitud completa antes de esa fecha.

Para el 2021 se cuantificaron 46.292 personas beneficiarias con un importe total de la ayuda que se eleva a 9.477.525,15 €. Y para el año 2022 se han cuantificado en 50.287 personas con un montante de ayuda de 21.755.611,57 euros

La Memoria justificativa, asimismo, agrega una visión de la experiencia ya desarrollada, significando:

“De momento únicamente hemos gestionado completamente el bono social térmico 2010 y actualmente se está finalizando con el pago de las últimas personas beneficiarias del bono social térmico 2021, por lo que aún no se ha procedido a su evaluación (. la gestión del pago se inició una vez aprobado el instrumento jurídico que lo regulaba el mes en noviembre de 2022) que en breve se realizará.

En cuanto al bono social térmico 2020, por Orden fecha 9 de junio de 2021 de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales se procedió a regular la gestión, resolución y pago del bono social térmico correspondiente al año 2021. Del artículo 2 y artículo 5 de la Orden se desprende que serán beneficiarios de la ayuda las personas beneficiarias del bono social de electricidad a 31 de diciembre de 2020 y en el artículo 6 confiere la gestión de dicha ayuda a la directora de Servicios Sociales que dicta una única resolución en la que determinará las personas beneficiarias del bono social térmico y la cuantía de la ayuda a percibir conforme al método de cálculo establecido en el artículo 4 de la citada norma.

Por resolución de fecha 17 de septiembre de 2021, la directora de Servicios Sociales del departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales resuelve la concesión del bono social térmico y determina las personas beneficiarias y el importe de concesión. Asimismo, notifica a los interesados en el Tablón electrónico de anuncios de la página web del Gobierno Vasco y determina la notificación individual a las personas beneficiarias vía postal, garantizando la comunicación de su condición de beneficiaria, el importe concedido, la forma de actualizar sus datos y la forma de renunciar a la ayuda.

Las comunicaciones en domicilio se realizaron escalonadamente -debido a su volumen- por lo que la comunicación de datos correctos de las personas interesadas a la dirección de Servicios Sociales, así como la de las renunciaciones, se realizaron también escalonadamente. Este hecho, unido a la premisa siempre presente en la dirección de que las ayudas económicas de primera necesidad lleguen lo antes posible a las personas beneficiarias, se dieron diferentes órdenes de pago.

En este contexto, y en el periodo que comprende octubre de 2021 y mayo del 2022, la directora de Servicios Sociales determinó diecisiete órdenes de pago destinadas a 49.138 beneficiarios del Bono Social Térmico del ejercicio 2020 y valoradas por un importe total de 3.644.659,60 €.

No obstante, 1.242 pagos con un valor de 90.689,47 €, no han podido ingresarse debido a la imposibilidad de la entidad bancaria para realizar los abonos en cuanta, debido a varios motivos, principalmente por tener los beneficiarios las cuentas canceladas.

Por tanto, en resumen, la dirección de Servicios Sociales ha realizado 47.896 pagos con un importe total de 3.553.970,13 €, quedando, a fecha 12 de mayo de 2022, un valor remanente de 262.073,01 €.

INDICADORES.

Descripción	
Número personas beneficiarias 2020 según Ministerio	49.138
Número de expedientes concedidos de las ayudas del BST y pagados.	47.896
Número de cambios de cuenta realizados de las ayudas del BST.	19,12%
% de pagos efectuados en las personas beneficiarias del BST	93,23%
Rendición de cuentas al Ministerio	93,13%

Valoración de la dirección de Servicios Sociales

Los indicadores ponen en valor los esfuerzos realizados por la dirección de Servicios Sociales para garantizar el derecho de las personas beneficiarias: por un lado, al cobro de las ayudas en el número de cuenta deseado (un 19,12% de las personas han realizado un cambio de cuenta) y por otro, al derecho a la renuncia (un 0,22% de las personas ha renunciado al derecho económico). Si bien existe un porcentaje de personas que no han cobrado, éstas tienen una explicación natural ya que principalmente el motivo de la imposibilidad de cobro se debe a fallecimientos y a cambios de residencia (muchos fuera de la CAE).

Asimismo, la directora de Servicios Sociales ha determinado diecisiete órdenes de pago en el periodo que comprende octubre de 2021 y mayo del 2022. Esta decisión de la dirección de Servicios Sociales —exclusiva en la CAE— por recoger la confirmación de cuenta correcta de las personas beneficiarias, ha favorecido el pago temprano a muchas de las personas (evitando la obligación de la Administración a esperar los plazos marcados por el procedimiento administrativo al recoger del interesado su conformidad). Si bien el pago masivo se realizó el 16 de noviembre del 2021, previamente pudieron adelantarse los pagos a 12.744 personas beneficiarias, de las cuales 4.926 confirmaron la cuanta correcta, y el resto proporcionaron un nuevo IBAN para el pago”.

A la vista de la Memoria presupuestaria incorporada a los Presupuestos Generales de la CAE para 2023 se aprecia que en relación al BST se limita a prever el pago del BST correspondiente al ejercicio (lo que hemos de entender ejercicio 2022 a los efectos de los recursos procedentes del Estado y 2023 a los efectos de imputación presupuestaria propia), a la aprobación de la norma de desarrollo que

ahora nos ocupa y a contemplar los siguientes indicadores en relación a la “gestión del BST que se desarrolla para paliar las necesidades derivadas de la pobreza energética (objetivo 26, acción 26.3 del Programa presupuestario 3123 Servicios Sociales):

- Personas beneficiarias: 60.000
- Acuerdo con el Ministerio

Estos indicadores resultan particularmente exiguos por cuanto no permiten una evaluación del eventual impacto de la medida en orden a paliar las situaciones de pobreza energética a las que se dirige ni tampoco conocer el efectivo impacto de la medida en el entorno de las personas con vulnerabilidad a las que se dirige prioritariamente. Se sugiere reconsiderar de cara a futuros ejercicios en los que se prevean ayudas por BST ampliar los indicadores a fin de poder conocer el efectivo impacto de la medida en el ámbito de la CAE y a los efectos de los objetivos pretendidos con la misma en el marco de la gestión global de los servicios sociales que competen a las Instituciones Vascas en ejercicio de sus competencias a este respecto.

Esto es lo que se estima oportuno informar acerca del expediente sometido a nuestra consideración de lo que se da traslado al órgano promotor del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales para que adopte las medidas que estime oportunas.

Vitoria-Gasteiz, 29 de junio de 2023

Iñaki Vaquero Manrique
CONTROL ECONÓMICO NORMATIVO

VºBº Javier Losa Ziganda
OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO